



ABALT®

AUDITORES & CONSULTORES

Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



Informativo Gerencial

30-agosto-2016

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abalteccuador.com



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.
son firmas miembro de la red de empresas
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el
nombre comercial de la red ABALT
Auditores & Consultores y de cada una de
las empresas asociadas de ABALT
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una
entidad legal separada y no tiene ninguna
responsabilidad derivada de los actos u
omisiones de la otra entidad. Ninguna de
las disposiciones o reglas de la red ABALT
Auditores & Consultores constituyen o
implican una relación de sucursal entre
ABALT Auditores & Consultores y cada
una de las firmas miembro de la red.

Contenido

1. Normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015.	1
2. Tarifas máximas que regirán para el segundo semestre de 2016 para las Compañías que realicen ventas a crédito.	3
3. Normas que regulan el teletrabajo en el sector privado.	4
4. Nuevo requerimiento para la calificación o recalificación de una artesana o artesano.	9
5. Instructivo de gestión de reportes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.	9
6. Exonérese del pago del 100% del anticipo de IR año 2016, a los cantones de Manabí: 24 de Mayo, Jipijapa, Olmedo, Paján y Puerto López.	20
7. Normativa para la aplicación de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil.	21
8. Normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto.	27
9. Normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas inexistentes o fantasmas.	33
10. Normas para las organizaciones de la economía popular y solidaria, integrantes del régimen simplificado.	35

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**30
Ago.
2016**

1. Normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

En el suplemento del registro oficial No. 829 del día martes 30 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000366 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dispuesta en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2. **Beneficiarios de la exoneración.**- Son beneficiarios de la exoneración aquellos sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica, como consecuencia del desastre natural, cuyo domicilio se encuentre en las provincias de Manabí y Esmeraldas; así como aquellas sociedades que no tengan su domicilio tributario en las mencionadas circunscripciones, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 y en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000309 y NAC-DGERCGC16-00000327.

Artículo 3. **Saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015.**- Para efectos de la aplicación de la presente exoneración, los sujetos pasivos deberán considerar lo siguiente:

Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 corresponde al impuesto a la renta causado menos el anticipo pagado, las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables; siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

Para la determinación del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deberán observar lo siguiente:

- a. En caso de que el impuesto a la renta causado sea mayor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se deberá establecer la diferencia y a dicho resultado se deberá sumar el saldo del anticipo pendiente de pago; o,
- b. En caso de que el impuesto a la renta causado sea menor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se considerará únicamente el saldo del anticipo pendiente de pago;

Al resultado de la aplicación de lo establecido en los literales anteriores, según corresponda, se deberá restar las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables, lo cual constituirá el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

La exoneración, prevista en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, no aplica para la primera y segunda cuota del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, considerando que las mismas debieron ser canceladas en julio y septiembre del 2015, respectivamente.

Artículo 4. Devolución o baja de obligación.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren cancelado el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses o a la baja de obligaciones, según corresponda; para el efecto, presentarán una solicitud al Servicio de Rentas Internas que deberá contener en todos los casos la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones, si corresponden, para lo cual, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer un mecanismo o formato simplificado, que se publicará en su portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que, de conformidad con el artículo 4 del presente acto normativo, hayan realizado el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 deberán presentar una declaración sustitutiva y registrar el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución, en el casillero "Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales " del formulario para la declaración del impuesto a la renta.

El efecto de la presentación de la declaración sustitutiva referida en el párrafo anterior, cuando en dicha declaración únicamente se incluya o modifique la información del casillero "Exoneración y Crédito Tributario por leyes

especiales " con la finalidad de acceder a este beneficio, será meramente informativo y no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Resolución NAC-DGERCGC13-00765.

Los sujetos pasivos que aún no hayan presentado la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 y que cumplan con los requisitos y condiciones conforme lo establecido en el artículo 2 de esta resolución, deberán incluir el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en el casillero antes referido, con la finalidad de acogerse a la exoneración regulada en esta Resolución, sin que se requiera la presentación de trámite alguno.

SEGUNDA.- Esta Administración Tributaria, para efectos de este beneficio, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC 16-00000309 y NAC-DGERCGC 16-00000327 y el presente acto normativo.

Disposición final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**25
Ago.
2016**

2. Tarifas máximas que regirán para el segundo semestre de 2016 para las Compañías que realicen ventas a crédito.

En el registro oficial No. 826 del día jueves 25 de agosto de 2016, se publicó la resolución No SCVS.DSC.16.005 emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a continuación se transcribe su contenido:

ARTICULO 1.- Aprobar las tarifas máximas que regirán para el período semestral que comprende los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, dentro del cual las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito sólo podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de servicios, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio	Costo máximo
1.- Corte impreso del estado del crédito.	USD\$ 1,00 por página
2.- Interés de financiamiento ó interés de mora.	Tasa máxima fijada por la junta de política y regulación monetaria y financiera para el segmento de consumo
3.- Costo por copia de recibo de pago.	USD\$0,10 por página
4.- Certificado por escrito de crédito al día.	USD\$0,63
5.- Referencias comerciales como deudor O tarjetahabiente.	USD\$ 1,00
6.- Cheques devueltos y protestados	Costo fijado por la institución bancaria a la respectiva compañía

Artículo 2.- Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, de conformidad con la siguiente tabla:

Rango de valor de la cuota	Recargo de cobranza por pago tardío de la cuota
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$60 a USD \$79,99	USD \$ 12,00
USD \$80 a USD \$100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros vigilará y controlará la observancia de las tarifas y valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá modificar, en cualquier tiempo, las tarifas y valores determinados en la presente resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de julio de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta el último día del mes de diciembre del año 2016, inclusive.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a 30 de junio de 2016.

24
Ago.
2016

3. Normas que regulan el teletrabajo en el sector privado.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 825 del día miércoles 24 de agosto de 2016, se publicó el acuerdo ministerial No MDT-2016-0190 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1. Objeto y Ámbito.- El objeto del presente acuerdo es regular el teletrabajo como mecanismo de prestación de servicios en el sector privado.

Art. 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se observarán las siguientes definiciones:

a) Teletrabajo.- El teletrabajo es una forma de prestación de servicios de carácter no presencial en jornadas ordinarias y especiales de trabajo a través de la cuales el trabajador/a realiza sus actividades fuera de las instalaciones del empleador, siempre que las necesidades y naturaleza del trabajo lo permitan, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), tanto para su gestión como para su administración y control. El teletrabajo podrá prestarse de las siguientes formas:

1. Permanente: Se realiza siempre fuera de las instalaciones donde el empleador realiza sus actividades, utilizando medios y recursos tecnológicos de información y comunicación; el teletrabajador/a podrá asistir a las instalaciones de la empresa para quien presta sus servicios, cuando sea requerido por el empleador.

2. Parcial: Se realiza fuera del lugar habitual del empleador hasta un máximo de 24 horas semanales y el resto de horas se prestan los servicios en las instalaciones del empleador.

b) Teletrabajador.- Toda persona que tiene calidad de trabajador/a de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, y que efectúe sus labores mediante teletrabajo fuera de las instalaciones en las que mantiene su actividad el empleador, sea de manera parcial o permanente.

c) Lugar habitual del empleador.- Espacio físico donde la parte empleadora ejecuta sus actividades, sea en su matriz o en cualquiera de sus dependencias.

Art. 3. Contenido del contrato de teletrabajo. El contrato de teletrabajo deberá celebrarse por escrito y contener, a más de los requisitos establecidos en el Código del Trabajo, los siguientes:

a) La descripción clara de las labores a realizarse, condiciones de ejecución, remuneración y otros beneficios e información relevante relacionada a esta forma de trabajo;

b) Identificación de los instrumentos que utilizará el empleador para la supervisión y control del trabajo;

c) Identificación de los instrumentos de trabajo que utilizará el teletrabajador/a y determinación de la parte responsable de la provisión, instalación y mantenimiento de los equipos de trabajo;

d) La unidad organizacional o departamento al cual pertenece el teletrabajador/a -de ser el caso- así como el señalamiento del nombre y cargo de su inmediato superior u otras personas a las que puede dirigirse para informarse sobre temas profesionales o personales;

e) En el caso de los teletrabajadores/as parciales, los días en los que se ejecutará el trabajo a través de esta forma o la forma de determinarlos;

f) Modalidades de entrega de informes de trabajo; y,

g) Demás particularidades del teletrabajo dependiendo de la labor que se trate.

Art 4. Naturaleza.- La aplicación de esta forma de prestación de servicios es voluntaria, y para su implementación deberá existir el acuerdo entre las partes, el cual deberá constar por escrito en el contrato que se suscriba para este efecto. El teletrabajo puede acordarse como parte de la descripción inicial de la modalidad de trabajo o puede incorporarse posteriormente.

Art. 5.- Reversibilidad.- Cuando un trabajador/a hubiese pasado a ser teletrabajador/a, podrá volver a prestar sus servicios en la forma y lugar en que se acordó inicialmente, por acuerdo de las partes o a pedido de una de ellas, en este caso, salvo disposición contractual en contrario, al menos se debe respetar 90 días del compromiso de teletrabajo, y la comunicación de reversión de la forma de prestar los servicios deberá ser notificada en un plazo de al menos 15 días de anticipación a la otra parte.

Art 6.- Causales de reversibilidad del teletrabajo.- En casos de falta de acuerdo entre las partes, o por fuera de los términos señalados en el contrato o el artículo anterior, se podrá exigir la reversibilidad de la modalidad de teletrabajo ante la autoridad del trabajo, por las siguientes causas:

- a) Imposibilidad comprobada para que el trabajador/a pueda continuar realizando sus labores mediante teletrabajo;
- b) Desobediencia reiterada o falta de cumplimiento de objetivos por parte del teletrabajador/a;
- c) Uso inadecuado del teletrabajador/a o de terceros no autorizados de los bienes y/o servicios tecnológicos que le fueron entregados para la ejecución de sus labores;
- d) Imposibilidad de continuar proveyendo las tecnologías de información y comunicación necesarias para realizar el teletrabajo por parte del teletrabajador/a o del empleador;
- e) Incumplimiento del acuerdo de confidencialidad por parte del teletrabajador/a;

El procedimiento se sustanciará con petición al inspector, notificación contraria, diligencia de investigación y resolución en el plazo máximo de 30 días y respetando los principios y normas del debido proceso y la sana crítica.

Art. 7. Aplicación al teletrabajo.- Corresponde a la parte empleadora, realizar el análisis para la aplicación del teletrabajo, de acuerdo a las necesidades de ésta y al tipo de trabajo que se ejecute.

Art. 8. Condiciones del teletrabajo. La personas teletrabajadoras gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones de aquellos trabajadores/ras que realizan labores en las instalaciones donde la parte empleadora realiza sus actividades.

La parte empleadora está obligada a tomar medidas necesarias para evitar el aislamiento de la persona teletrabajadora en relación con los otros trabajadores/as que laboran dentro de las instalaciones de la empresa, así como también propiciará oportunidades de interacción regular con sus compañeros de trabajo y le informará sobre las directrices que ésta imparta y; le permitirá el libre acceso a las instalaciones y oficinas de la empresa, en las mismas condiciones que el resto de las personas trabajadoras.

La parte empleadora deberá contar con los mecanismos tecnológicos necesarios con los cuales se mantendrá conexión con la persona teletrabajadora a fin de ejercer el control y la supervisión de las labores por ésta realizadas.

Art. 9. Confidencialidad. El teletrabajador/a es responsable de la custodia y uso de la información, tanto la que ha sido entregada para la ejecución del trabajo, así como la generada por el teletrabajador/a, misma que deberá ser utilizada exclusivamente para la ejecución del trabajo.

El empleador, es responsable de informar al teletrabajador/a sobre la protección y manejo de datos, así como el riesgo en la mala utilización de los mismos y la prohibición del uso del equipo o de las herramientas informáticas por terceros.

Art. 10. Equipos. Todas las cuestiones relativas a los equipos de trabajo, a la responsabilidad y a los costos deberán ser definidos claramente en el contrato antes de iniciar el teletrabajo.

En caso de que la parte empleadora entregue los equipos necesarios para el teletrabajo, al finalizar el contrato el teletrabajador/a estará obligado/a a restituir a la parte empleadora los equipos entregados para la ejecución del trabajo en buenas condiciones salvo el deterioro natural de los bienes.

La persona teletrabajadora deberá cuidar los equipos y material facilitados por el empleador, utilizándolos exclusivamente en las actividades propias de su trabajo; no recogerá ni difundirá material ilícito vía internet; y los equipos serán de uso exclusivo de la persona teletrabajadora.

Si el teletrabajador/a utilizare equipos de su propiedad y contratare servicios para la realización de su trabajo, la empresa podrá compensar al trabajador/a, por los costos asociados al uso de dichos recursos, esta compensación no se sumará a la masa salarial.

Art 11. Jornada de trabajo. En el marco de la legislación laboral vigente, el teletrabajador/a gestionará la organización de su tiempo de trabajo. No obstante, la jornada de trabajo no podrá exceder los límites establecidos en el Código del Trabajo. La carga laboral y criterio de resultados será equivalente y comparable al de las personas trabajadoras que se desempeñan en las instalaciones donde la parte empleadora realiza su actividad.

El horario de trabajo podrá ser pactado y modificado por las partes.

Art 12. Horas suplementarias, extraordinarias y jornada nocturna.- La parte empleadora deberá contar con los mecanismos internos que le permitan llevar un adecuado control respecto del pago de horas suplementarias o extraordinarias, así como jornadas nocturnas, de acuerdo a lo señalado en el Código del Trabajo, mismas que para el teletrabajo procederán con autorización previa del empleador y estarán sujetas a verificación.

Art 13. Salud y seguridad ocupacional. La parte empleadora es responsable de velar por la seguridad y salud ocupacional de las personas teletrabajadoras. Los lugares donde se realice el teletrabajo deben cumplir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas en la normativa vigente. El empleador deberá informar al teletrabajador/a de los reglamentos que sobre la materia disponga la empresa. El teletrabajador/a deberá acatar y aplicar correctamente estas políticas de seguridad, de tal manera que la prestación de servicios se realice de manera segura y sin peligros para su salud.

Art 14. Control. Para verificar la correcta aplicación de la normativa laboral, incluida la materia de seguridad y prevención de riesgos laborales, la parte empleadora y/o las autoridades competentes tendrán acceso al lugar del teletrabajo, dentro de los límites de la ley y de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El cambio a teletrabajo en relaciones contractuales existentes, modifica únicamente la manera en que se efectúa el trabajo, sin afectar ni cambiar las condiciones esenciales de la relación laboral, por tanto no altera derechos y no constituye causal de terminación de la relación de trabajo.

Segunda.- Las personas teletrabajadoras tienen los mismos derechos colectivos que el resto de trabajadores/ras de la empresa, de conformidad con la ley. Se considerarán teletrabajadores/as únicamente aquellos que hubieren sido contratados o cambiados a esta modalidad mediante acuerdo escrito entre las partes.

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, así como en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador.

Cuarta.- Los contratos o adendas a contratos de trabajo celebrados para la contratación de esta modalidad, deberán celebrarse por escrito. La parte empleadora, una vez suscrito cada uno de estos contratos o adendas, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código de Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**19
Ago.
2016**

4. Nuevo requerimiento para la calificación o recalificación de una artesana o artesano.

En el registro oficial No. 822 del día viernes 19 de agosto de 2016, se publicó la resolución No 007-JNDA-2016 emitido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- establecer como requerimiento para la calificación o recalificación y/o autónoma artesanal de una artesana o artesano, la presentación de un certificado de asistencia a un seminario de capacitación, otorgado por un gremio de base o la JNDA, previo convenio interinstitucional entre el gremio y la JNDA.

De la aplicación de la presente resolución encárguese a las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**19
Ago.
2016**

5. Instructivo de gestión de reportes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En el registro oficial No. 822 del día viernes 19 de agosto de 2016, se publicó la resolución No UAF-DG-SO-2016-0004 emitido por la Unidad de Análisis Financiero, a continuación se transcribe su contenido:

CAPITULO I

DE LOS SECTORES DESIGNADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

Art. 1.- El presente instructivo es aplicable a todas las instituciones pertenecientes a los sistemas financiero nacional público y privado y de economía popular y solidaria, controlados por la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente; sectores designados como sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de conformidad con la Ley de la materia.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN

Art. 2.- Los sujetos obligados a reportar deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo para evitar involucrarse en estos delitos, acorde a los lineamientos que ha establecido el respectivo organismo de regulación y control al que se encuentren sujetos. Dicho sistema deberá considerar los riesgos que representan los clientes actuales y potenciales, de tal forma que puedan estar en la capacidad de tomar la decisión de no iniciar relaciones comerciales o contractuales.

Art. 3.- Los sujetos obligados deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, su Reglamento, este Instructivo, y las normas emitidas por sus respectivos organismos de regulación y control. El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal y deberá ser actualizado periódicamente.

Art. 4.- Los sujetos obligados a informar deberán aprobar e implementar un Código de Ética y Conducta para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

El Código de Ética y Conducta deberá contemplar lo contenido en la Ley de la materia, su Reglamento General, este Instructivo, y demás normativa conexas e instrucciones impartidas por el organismo de control respectivo, y la Unidad de Análisis Financiero (UAF); además este código deberá especificar, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán regir los funcionarios y empleados de los sujetos obligados a reportar.

Art. 5.- Los sujetos obligados prestarán especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptarán medidas para impedir su utilización en actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 6.- Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de la materia, deberán: requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial. Para este efecto, deben registrar como información mínima, la prevista en la normativa interna de cada Organismo de Control.

Deberán mantener cuentas y operaciones nominativas, en consecuencia no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo; y, deberán registrar y reportar las operaciones y transacciones previstas en la Ley de la materia y, la que sea solicitada en la respectiva estructura de reporte.

Las políticas de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados a informar a la UAF, se sujetarán a las disposiciones emitidas por el respectivo organismo de control al que se encuentren sujetos, en relación a las siguientes políticas cuya descripción dispondrá el mismo organismo de control, dependiendo del sector:

- a) Conozca a su cliente/socio.
- b) Conozca a su empleado.
- c) Conozca a su mercado.
- d) Conozca a su corresponsal.
- e) Conozca a su proveedor.

CAPITULO IV DEL REGISTRO EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

Art. 7.- El sujeto obligado a informar deberá obtener su código de registro, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización por parte de su organismo de control respectivo; y, para el efecto deberá enviar la siguiente información a la UAF:

7.1 Solicitud de código de registro, que se encuentra publicada en la página web institucional: www.uaf.gob.ec. El representante legal del sujeto obligado o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.

7.2 Copia certificada del acto constitutivo de la persona jurídica, y su última reforma, concerniente únicamente al acto que modifique el objeto social de la compañía, debidamente inscrito en el registro respectivo.

7.3 Copia certificada del nombramiento vigente del representante legal, o su apoderado, o del documento que acredite la representación legal de la persona jurídica, debidamente inscrito en el registro respectivo.

7.4 Copia legible de la cédula de identidad del representante legal del sujeto obligado o su apoderado. Para el caso de extranjeros copia legible de la cédula de identidad o del pasaporte.

La UAF, a través del correo electrónico señalado por el sujeto obligado en la respectiva solicitud, otorgará o negará la solicitud, en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación habilitante en la UAF.

El sujeto obligado al cual se le ha requerido que complete los requisitos señalados en este artículo, tendrá el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, para entregar la documentación solicitada, y a partir de la fecha de esta entrega, correrá un nuevo plazo de 30 días.

En el evento que se produzcan cambios en la información consignada en la solicitud de código de registro, previamente aprobada, el representante legal del sujeto obligado o su apoderado lo comunicará a la UAF, en un plazo de hasta tres días, contados a partir de su realización o perfeccionamiento en los registros correspondientes.

La apertura o cierre de sucursales o agencias, será comunicada a la UAF en un término de hasta tres días, contados desde la notificación de la resolución de aprobación por parte del respectivo organismo de control, con el fin de que dicha sucursal cuente con su respectivo código de agencia y, en el caso de cierre se procederá a la inactivación del mismo.

En el caso de los sujetos obligados cuyos actos societarios involucren: transformación, fusión, escisión, cambio de razón social, o que hayan sido declarados inactivos, o que a petición de parte o de oficio se encuentren en proceso de disolución y liquidación, siempre que en este último caso la resolución que declare tal estado se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, deberá ser comunicado a la UAF adjuntando las resoluciones respectivas emitidas por el organismo de control. Con esta comunicación, la UAF procederá a inactivar o no el código de registro, previo el análisis respectivo.

CAPITULO V DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 8.- Las instituciones del sistema financiero nacional deben registrar al oficial de cumplimiento titular y suplente ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), previa la calificación respectiva de su organismo de control.

Para el caso de las entidades financieras de la economía popular y solidaria, éstas deben registrar ante la UAF un oficial de cumplimiento titular y suplente o, responsable de la función de cumplimiento, atendiendo al segmento al que pertenecen, previa la calificación respectiva de su organismo de control.

Este registro deberán hacerlo en el término de tres días de haber sido calificados, remitiendo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la solicitud de registro del oficial de cumplimiento, que se encuentra publicada en la página web institucional: www.uaf.gob.ec. junto con la calificación de su organismo de control.

El representante legal del sujeto obligado o su apoderado, es responsable de la información consignada en dicho formulario.

Art. 9.- Los oficiales de cumplimiento titulares o responsables de la función de cumplimiento, según fuere el caso, deberán contar con el respectivo usuario y contraseña, para el acceso al Sistema para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El usuario y contraseña para el acceso al SISLAFT serán entregados a cada oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento, de acuerdo a los procesos aprobados y notificados por la UAF. El usuario y contraseña son intransferibles y reservados y su mala utilización será de responsabilidad del oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento.

En caso de cambio de oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento, el representante legal del sujeto obligado o su apoderado informará en un término de tres días sobre el particular, con la finalidad que esta Unidad proceda a realizar la respectiva inactivación. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento, éste o el representante legal o el apoderado del sujeto obligado solicitarán un nuevo usuario y contraseña.

b) El oficial de cumplimiento suplente también deberá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema SISLAFT, de tal manera que en caso de ausencia del titular, dicho funcionario pueda reportar conforme al presente instructivo.

c) Para el caso de las entidades financieras de la economía popular y solidaria pertenecientes a los segmentos 3 y 4, el Presidente del Consejo de Vigilancia también deberá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema SISLAFT, de tal manera que en caso de ausencia del titular o responsable de la función de cumplimiento, dicho funcionario pueda reportar conforme al presente instructivo.

Art. 10.- Para las instituciones del sistema financiero nacional, en caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuviere designado, y a falta de éste, el representante legal o su apoderado; lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en un término de 10 días contados a partir de ocurrido el hecho. Y, en un plazo no mayor de treinta (30) días de haber calificado al nuevo oficial de cumplimiento en su respectivo organismo de control, lo registrará ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Para las entidades financieras de la economía popular y solidaria, en caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento titular o responsable de la función de cumplimiento, lo reemplazará el suplente si estuviere designado o el Presidente del Consejo de Vigilancia, según sea el caso, y a falta de éste, el representante legal o su apoderado; lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en un término de 10 días contados a partir de ocurrido el hecho. Y, en un plazo no mayor de treinta (30) días de haber calificado al nuevo oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento en su respectivo organismo de control, lo registrará ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Art. 11.- Los oficiales de cumplimiento titulares, suplentes o responsables de la función de cumplimiento, según fuere el caso, deberán actualizar inmediatamente en el Sistema para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), una vez producido un cambio en la siguiente información:

- a) Dirección de correos electrónicos (corporativo y personal).
- b) Números de teléfono convencional con su respectiva extensión y celular.
- c) Dirección del domicilio del sujeto obligado.

Para los casos de nuevos títulos académicos obtenidos, o cursos realizados en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, realizados en el Ecuador o en el exterior, estos deberán ser remitidos en copias certificadas y en forma física a la UAF.

Art. 12.- Funciones del Oficial de Cumplimiento o Responsable de la Función de Cumplimiento:

- a) Remitir dentro de los plazos y términos legales, los reportes previstos en la Ley de la materia, en concordancia con el artículo 15 de este instructivo.
- b) Presentar sus reportes mediante el formulario, conforme a la estructura establecida en los manuales que expida la UAF.
- c) Coordinar con la UAF las actividades de reporte, a fin de cumplir adecuadamente las obligaciones del sujeto obligado en esta materia.
- d) Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que igualen o superen los umbrales específicos que determine y notifique la UAF. Estos controles deberán constituir uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas.
- e) Cooperar con la UAF en la entrega oportuna de la información que ésta solicite, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de la materia. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan.
- f) Comunicar en forma permanente a todo el personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva con que deben mantenerse los requerimientos de información realizados por la UAF, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.
- g) Informar el primer trimestre de cada año a la UAF sobre la capacitación recibida el año anterior.
- h) Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado en relación a las disposiciones legales y reglamentarias así como manuales, políticas y procedimientos internos, en materia de prevención y detección de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- i) Monitorear el cumplimiento de este instructivo, disposiciones y demás requerimientos establecidos por la UAF.

CAPITULO VI DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 13.- La normativa aplicable del comité de cumplimiento para los sujetos obligados, que trata este instructivo, será la emitida por el órgano regulador correspondiente según la Ley.

CAPITULO VII DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

Art. 14.- Los sujetos obligados a informar deberán presentar a la UAF, los siguientes tipos de reporte:

- a) ROIL- Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, o de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas. Para tal efecto, se deberá adjuntar todos los sustentos del caso debidamente certificados; cuando se trate de documentos digitales deberán llevar la firma electrónica del representante legal del sujeto obligado, del apoderado, o de su delegado. El reporte de tentativas se deberá realizar sólo cuando se tuviere una constancia material del intento del hecho.

En caso que el sujeto obligado llegase a conocer información adicional relacionada a un ROIL previamente enviado, deberá remitir dicha información en calidad de alcance al mismo, en los mismos términos del párrafo anterior.

b) RESU.- Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de 30 días.

c) REPO.- Reporte de operaciones y transacciones individuales propias, nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de 30 días.

CAPITULO VIII

DEL ENVIÓ Y LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA DE REPORTE

Art. 15.- El tipo de reporte ROLL a que se refiere este instructivo será entregado por el Oficial de Cumplimiento a la UAF, dentro del término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha en que el Comité de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento, Responsable de la Función de Cumplimiento o Presidente del Consejo de Vigilancia, según sea el caso, de la institución correspondiente, tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones.

El tipo de reporte RESU a que se refiere este instructivo será remitido dentro del plazo de quince (15) días posteriores al fin de cada mes.

En caso que el mencionado plazo terminara en día sábado, domingo o feriado, se lo extenderá al siguiente día hábil.

En caso de que el sujeto obligado requiera una revalidación de la información enviada en el Reporte RESU o REPO, se podrá solicitar el reproceso del mismo, acto mediante el cual el Oficial de Cumplimiento, Responsable de la Función de Cumplimiento o Presidente del Consejo de Vigilancia, o el Representante Legal o apoderado, del sujeto obligado, realizarán la revalidación dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de autorización de reproceso.

El reproceso se lo solicita mediante oficio dirigido al Director General de la Unidad de Análisis Financiero en el cual deben constar los siguientes datos:

- Razón Social.
- Ruc.
- Código de Registro.
- Período de Reproceso.

En el oficio se debe detallar la razón de su solicitud debidamente justificada y siempre y cuando el reporte de ese periodo haya sido validado EXITOSAMENTE.

Art. 16.- Los tipos de reportes detallados en este instructivo serán enviados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través del sistema SISLAFT, y para el efecto todos los oficiales de cumplimiento y los responsables de la función de cumplimiento, deberán contar con el respectivo usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema.

Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral, que fueren enviados en los plazos establecidos en el presente instructivo, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores, tendrán un término de tres días adicionales para cargar y validar los reportes en el sistema, que se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo del reporte; en caso de no hacerlo se reportará como incumplimiento al organismo de control respectivo.

En caso fortuito o fuerza mayor, según los términos del artículo 30 del Código Civil, los oficiales de cumplimiento podrán enviar el reporte RESU, a través del formulario de recepción física de reportes publicado en la página web institucional www.uaf.gob.ve, al cual se adjuntará el medio magnético (CD). La justificación fehaciente de la causa que impida realizar el reporte en línea, deberá ser presentada junto con el medio magnético, dentro del plazo legal. Bajo ningún justificativo se aceptará reportes presentados mediante correos electrónicos u otro medio distinto al referido.

Al respecto, se entenderá cumplida la obligación una vez que el reporte sea cargado y validado por la UAF.

Los reportes en línea se podrán realizar hasta las 23h59 del último día del plazo de reporte. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), en los casos establecidos en el inciso anterior, estos podrán ser presentados únicamente durante las horas de atención de la UAF, desde las 08h00 hasta las 17h00.

Art. 17.- Para el caso de ausencia temporal o definitiva de los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados sometidos al control de la Superintendencia de Bancos, se aplicará lo señalado en el artículo 48 del Libro Primero, denominado Normas Generales para las Instituciones del Sistema Financiero Título XIII Capítulo IV, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda.

Para el caso de ausencia temporal o definitiva de los oficiales de cumplimiento o responsables de las funciones de cumplimiento de los sujetos obligados sometidos al control de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se aplicará lo señalado en el artículo 47 de la Norma para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos Incluido el Terrorismo en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria, en concordancia con la normativa que para el efecto dicte el Órgano Regulador correspondiente.

Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

CAPITULO IX

DE LA GESTIÓN DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS INUSUALES E INJUSTIFICADAS (ROI)

Art. 18.- El reporte al que hace referencia la letra a) del artículo 14 de este instructivo, deberá ser presentado en el formulario de reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, emitido por la UAF considerando los parámetros establecidos en el formato que se encuentra en el SISLAFT

En caso de ser presentado el reporte de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas excepcionalmente de forma física, éste deberá observar el formato establecido por la UAF para el efecto, el cual puede ser descargado del sistema SISLAFT, debiéndose adjuntar todos los sustentos del caso debidamente certificados por el oficial de cumplimiento o responsable de la función de cumplimiento.

Art. 19.- El reporte al que hace referencia este capítulo será presentado considerando todas las operaciones y transacciones económicas del giro normal del negocio y, en ningún caso se limitarán a las operaciones y transacciones sujetas a reporte de umbral.

Ni el oficial de cumplimiento ni el responsable de la función de cumplimiento podrán alegar falta de conocimiento de tales operaciones.

Art. 20.- Los resultados escritos del análisis de cada Oficial de Cumplimiento o el acta del Comité de Cumplimiento o del Responsable de la Función de Cumplimiento o del Presidente del Consejo de Vigilancia, en su caso, respecto de las operaciones y transacciones que presenten las características de inusualidad, pero que por haber sido justificadas no se reporten a la UAF, serán registrados y conservados por el sujeto obligado a informar por un período de diez (10) años, estando a disposición de la UAF.

CAPITULO X

DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN PARA EL REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES INDIVIDUALES QUE IGUALEN O SUPEREN EL UMBRAL (RESU)

Art. 21.- Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reportes emitidas para cada sector, los sujetos obligados a informar deberán registrar de manera obligatoria, información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la UAF, requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Dicho registro comprenderá la siguiente información mínima:

21.1 De todos sus clientes:

21.1.1 En el caso de ser una persona natural:

a) Nombres y apellidos completos.

- b) Cédula de identidad para el caso de ciudadanos ecuatorianos y cédula de identidad o pasaporte para el caso de extranjeros.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Dirección.
 - e) Cantón o ciudad donde reside.
 - f) Actividad económica.
 - g) Ingreso mensual.
- 21.1.2 En el caso de ser una persona jurídica:
- a) Razón social.
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Dirección.
 - e) Cantón o ciudad donde reside.
 - f) Actividad económica.
 - g) Ingreso mensual.
- 21.1.2.1 Información del representante legal o apoderado:
- a) Nombres y apellidos completos.
 - b) Cédula de identidad para el caso de ciudadanos ecuatorianos y cédula de identidad o pasaporte para el caso de extranjeros.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Escritura pública del poder respectivo
 - e) Dirección.
 - f) Cantón o ciudad donde reside.
 - g) Actividad económica.
- 21.2 De los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso:
- a) Nombres y apellidos completos o razón social del cliente.
 - b) Nacionalidad.
 - c) Cédula de identidad para el caso de ciudadanos ecuatorianos y cédula de identidad o pasaporte para el caso de extranjeros.
 - d) Registro Único de Contribuyentes para el caso de personas jurídicas.
 - e) Dirección.
 - f) Cantón o ciudad donde reside.
 - g) Actividad económica, h) Ingreso mensual.
- 21.3 En el caso de la transacción:
- a) Valor de la operación o transacción.
 - b) Tipo de transacción económica.
 - c) Contratos realizados.
 - d) Fecha de su realización.
 - e) Moneda en la que se realizaron.
 - f) Ciudad y fecha de pago.
 - g) País destino origen.
 - h) Número de cuenta (ordenante/beneficiario).

CAPITULO XI DE LA ACTUALIZACIÓN, ARCHIVO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Art. 22.- Los sujetos obligados mantendrán la información detallada en los capítulos IX y X de este Instructivo, durante los diez años posteriores a la fecha del envío del ROII, o a la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Art. 23.- El representante legal o su apoderado, el oficial de cumplimiento y el responsable de la función de cumplimiento del sujeto obligado, deberán guardar secreto de la información detallada en este instructivo que sea recibida o entregada a la UAF, aún después de dos años de haber cesado en sus funciones.

Art. 24.- La identidad de los remitentes de información tiene carácter reservado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Si como consecuencia del proceso de disolución y liquidación, los sujetos obligados que trata este Instructivo obtuvieren ingresos, producto de sus operaciones pendientes, éstas deberán ser reportadas a la UAF, considerando las que se encuentren en la estructura correspondiente; y el reporte se hará según lo previsto en los artículos 14 y 15 de este Instructivo.

Se aclara que el encontrarse en proceso de disolución o liquidación no deja sin efecto la obligación de remitir a la UAF el reporte de operaciones inusuales e injustificadas (ROII).

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la eficaz aplicación del presente instructivo, los términos utilizados en su contenido deberán ser entendidos de la siguiente manera:

Beneficiario final.- Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Cliente.- Persona natural o jurídica con la que una persona o entidad establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. Para el caso del sector asegurador, se deberá entender como cliente al "asegurado".

Debida Diligencia.- Conozca a su cliente; Conozca a su empleado; Conozca a su mercado; Conozca a su corresponsal; y Conozca a su proveedor; son las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los sujetos obligados a los que se refiere esta norma, que tienen, como finalidad prevenir y controlar la posibilidad del cometimiento de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Lavado de activos.- Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Oficial de cumplimiento o Responsable de la función de cumplimiento.- Es el funcionario responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarias para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Reporte de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas (ROI).- Informe de operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

Operación o transacción económica inusual e injustificada.- Es aquella operación o transacción que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el cliente, y cuyo origen no puede justificarse.

Socios.- Son socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, y en el estatuto social de la organización.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Quedan expresamente derogados todos los instructivos y normas jerárquicamente inferiores que se opongan a la presente norma, específicamente se deroga el Instructivo de Gestión de Reportes Para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de las Instituciones de los Sistemas Financiero y de Seguro Privado, emitido mediante Resolución No. UAF-DG-2012-0038 publicada en el Registro Oficial No. 700 de 10 de mayo del 2012 y su reforma emitida mediante Resolución No. UAF-DG-SO-2015-001 publicada en el Registro Oficial No. 482 del 17 de abril del 2015.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

17
Ago.
2016

6. Exonérese del pago del 100% del anticipo de IR año 2016, a los cantones de Manabí: 24 de Mayo, Jipijapa, Olmedo, Paján y Puerto López.

En el suplemento del registro oficial No. 820 del día miércoles 17 de agosto de 2016, se publicó el decreto No 1106 emitido por la Presidencia de la República, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del periodo fiscal 2016, a todos los sectores económicos de los siguientes cantones de la provincia de Manabí: 24 de Mayo, Jipijapa, Olmedo, Paján y Puerto López.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

17
Ago.
2016

7. Normativa para la aplicación de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil.

En el suplemento del registro oficial No. 820 del día miércoles 17 de agosto de 2016, se publicó el acuerdo ministerial No MDT-2016-0158 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

TITULO I DEL TRABAJO JUVENIL

Art. 1.- Definición.- Se consideran contratos juveniles aquellos que se suscriban con personas entre 18 a 26 años, indistintamente de que la fecha de finalización del contrato sea posterior a la fecha en la que la persona contratada cumpla 27 años.

Art. 2.- Requisitos.- Con el fin de acogerse al beneficio contemplado en el Artículo 34.3 del Código del Trabajo, el contrato con jóvenes entre 18 a 26 años deberá celebrarse por escrito y registrarse en el Sistema Informático del Ministerio del Trabajo.

Adicionalmente, a efectos de acogerse al beneficio respecto del Artículo 34.3 del Código del Trabajo, se considerará primer empleo, el de los y las jóvenes que no hayan tenido más de seis meses continuos en relación de dependencia a jornada completa; de igual manera, se considerará sustitución, y no tendrán derecho a acogerse al beneficio únicamente los casos de reemplazos que se hagan para ocupar el lugar de trabajadores que hayan sido despedidos o que hayan obtenido visto bueno en contra del empleador.

Art. 3.- Del número mínimo de trabajadores jóvenes vinculados laboralmente en cada empresa.- El número mínimo de trabajadores jóvenes que debe vincular cada empresa respecto del incremento neto de trabajadores que se genere en cada año fiscal resultará de aplicar el siguiente cuadro, en función de su actividad:

Actividad	Número
1. Agricultura y plantaciones	3 por cada 10
2. Producción pecuaria	2 por cada 10
3. Pesca, acuicultura y maricultura	3 por cada 10

Actividad	Número
4. Minas, canteras y yacimientos	3 por cada 10
5. Transformación de alimentos (incluye agroindustria)	3 por cada 10
6. Productos industriales, farmacéuticos y químicos	2 por cada 10
7. Producción industrial de bebidas y tabacos	2 por cada 10
8. Metalmecánica	1 por cada 10
9. Productos textiles, cuero y calzado	2 por cada 10
10. Vehículos, automotores, carrocerías y sus partes	1 por cada 10
11. Tecnología: hardware y software (incluye tic's)	3 por cada 10
12. Electricidad, gas y agua	1 por cada 10
13. Construcción	2 por cada 10
14. Comercialización y venta de productos	3 por cada 10
15. Turismo y alimentación	3 por cada 10
16. Transporte, almacenamiento y logística	1 por cada 10
17. Servicios financieros	2 por cada 10
18. Actividades tipo servicios	3 por cada 10
19. Enseñanza	1 por cada 10
20. Actividades de salud	2 por cada 10
21. Actividades comunitarias	2 por cada 10

El número de jóvenes a contratarse se calculará de manera proporcional en relación al aumento neto de contratos.

Para la verificación de la obligación se tomará en cuenta la edad del trabajador o trabajadora al momento de su vinculación.

Las empresas con menos de 50 trabajadores no estarán sujetas a control respecto de un porcentaje mínimo de empleo juvenil.

El incumplimiento de este porcentaje será sancionado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada trabajador joven que falte para llegar al número a que está obligada cada empresa.

Art. 4.- Devolución del aporte patronal.- En caso de desvinculación del trabajador joven antes de cumplir doce meses de trabajo, el empleador deberá devolver en el plazo máximo de 30 días el monto subvencionado por el Estado.

En caso de que se produzca la desvinculación, previo a que se cumplan 12 meses de trabajo, no se procederá con la devolución del valor subsidiado por el Estado, únicamente en los siguientes casos: Desvinculación por desahucio presentado por el trabajador, muerte o visto bueno en contra del trabajador.

TITULO II
DE LAS PASANTÍAS EN LAS INSTITUCIONES, EMPRESAS Y FUNDACIONES DEL SECTOR PRIVADO.

Art. 5.- Definición.- Se consideran pasantías las prácticas pre-profesionales que realizan los estudiantes de Instituciones de Educación Superior en empresas del sector privado, instituciones y fundaciones con el fin de aplicar sus conocimientos, desarrollar sus destrezas y habilidades específicas necesarias para el desempeño de su futura profesión.

Art 6.- Porcentajes mínimos de inclusión.- Las empresas con más de 100 trabajadores estables, estarán obligadas a vincular a un número de pasantes no menor al 2% de sus trabajadores que tengan título profesional. El número que resulte de la aplicación del antedicho porcentaje se calculará respecto de los trabajadores que la empresa tenía al inicio del año fiscal y se podrá cumplir en cualquier época del año teniendo en cuenta que los pasantes no pueden permanecer en dicha calidad por más de seis meses. El incumplimiento de este porcentaje será sancionado de conformidad con el Artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada pasante que falte para completar el número a que está obligada cada empresa.

TITULO III

JORNADA PROLONGADA DE TRABAJO

Art. 7.- Ámbito.- La jornada prolongada de trabajo permite que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de cuarenta horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en cinco días de la semana, siempre que se garantice el descanso obligatorio previsto en el artículo 51 del Código de Trabajo. Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Se podrá acceder a esta jornada, únicamente cuando exista un pacto por escrito; esta jornada se realizará de manera excepcional, y por ende no podrá prolongarse por más de 6 meses en cada periodo fiscal, salvo expresa renovación del acuerdo entre las partes.

Se excluye de éste tipo de jornada a las y los adolescentes, mujeres embarazadas y personas que por su discapacidad no pueden laborar en jornada prolongada. Así como las personas que laboran en el subsuelo y en trabajos que debido a su actividad solo puedan realizarse por un determinado tiempo.

Art. 8.- Aceptación de Jornada Prolongada.- Para que proceda la aplicación de la jornada prolongada debe presentarse al Director Regional de Trabajo o del delegado Provincial del Ministerio del Trabajo, adjuntando la siguiente documentación:

Acuerdo firmado entre las partes, en el que se debe especificar la nueva jornada de trabajo a cumplirse, el horario en el que se laborará, los días en los que realizará su labor, el periodo que durará esta nueva jornada de trabajo y la garantía de cumplimiento de un mínimo de 48 horas consecutivas de descanso; una vez verificados estos requisitos se aprobará de manera inmediata, caso contrario ésta será negada; siendo susceptible de presentar una nueva petición cumpliendo los requisitos señalados en este acuerdo.

En cualquier caso, la autoridad de Trabajo, pondrá en conocimiento del Sindicato u Organización de Trabajadores, en caso de existir, su resolución respecto de la petición.

TITULO IV

JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO

Art 9.- **Ámbito Jornada reducida de trabajo.**- En este título se regula la figura establecida en el Artículo 47.1 del Código del Trabajo, únicamente pueden someterse a esta modalidad de trabajo las empresas que justifiquen que dicha medida resulta necesaria, por circunstancias en que sea imprescindible reducir temporalmente los costos o gastos de la empresa para garantizar su adecuado desenvolvimiento.

Art. 10.- **Presentación y trámite para acogerse a jornada reducida de trabajo.**- Los empleadores, en caso de que decidan adoptar la medida, deberán presentar ante las Direcciones Regionales de Trabajo la respectiva solicitud que contendrá:

1. Designación de la autoridad administrativa a la que se dirige la petición.
2. Nombre completo de la empresa empleadora y de su representante legal.
3. Exposición de motivos que hacen necesaria la figura.
4. Plan de austeridad a ejecutarse en la empresa, por medio del cual se pretenda cambiar el estado de la misma, incluyendo las medidas adicionales que se hayan tomado o vayan a tomarse para enfrentar la situación que motiva la reducción de la jornada.
5. Especificación del tiempo que va a durar la reducción de la jornada.
6. Horario en el que se va a cumplir la jornada de trabajo.

En casos de fuerza mayor, no será necesaria la presentación de lo descrito en el numeral 4.

Art. 11.- **Documentos que se debe adjuntar a la solicitud.**- Los documentos que deberán ser presentados a fin de que se pueda justificar la reducción de ingresos de la empresa o las pérdidas que ha tenido, deben ser al menos los siguientes:

1. Acuerdo entre las partes, debidamente firmado.
2. Última declaración del impuesto a la renta pagado.
3. Seis últimas declaraciones del impuesto al valor agregado.
4. Documento que demuestre encontrarse al día en las aportaciones patronales.

En casos de fuerza mayor, no será necesaria la presentación de lo descrito en los numerales 2 y 3.

Art. 12.- **De la solicitud y el procedimiento.**- Una vez que se haya ingresado la solicitud junto con los documentos anexos, la o el Director Regional de Trabajo y Servicio Público deberá verificar el cumplimiento de toda la información y documentación que consta detallada en los artículos 10 y 11 del presente acuerdo.

Art. 13.- **Complementación de la solicitud.**- Si la solicitud no fuere clara o no reune los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente acuerdo, se dispondrá que se aclare y complete en el término de 3 días; en caso de no presentar lo solicitado, se tendrá como no presentada la solicitud.

Art. 14.- Tiempo para resolver.- En el término máximo de tres días, la o el Director Regional de Trabajo y Servicio Público resolverá motivadamente sobre la pertinencia de la aplicación de la reducción de la jornada; en caso de ser favorable su resolución se aplicará de manera inmediata, en caso de que no se emita la resolución respectiva en el término establecido, se entenderá que dicho pedido ha sido autorizado.

Si la información consignada a la solicitud, no demuestra la necesidad de la reducción de jornada laboral, el Director Regional a cargo de la solicitud deberá emitir un informe motivado; este informe deberá ser puesto en conocimiento del peticionario y de la o el Subsecretario de Trabajo, quien en el término de 30 días resolverá definitivamente sobre la pertinencia de la medida y podrá requerir la información necesaria para verificar la misma. Si en dicho término no se ratifica la negativa de la implementación de la medida, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

En cualquier caso, la autoridad de Trabajo, pondrá en conocimiento del Sindicato u Organización de Trabajadores, en caso de existir, su resolución respecto de la petición.

Art. 15.- Renovación de la reducción de la jornada laboral.- Para la renovación de la medida, el empleador deberá presentar los mismos requisitos y el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Art. 16.- Control - Se realizará una inspección bimensual, a la que acudirá un funcionario del Ministerio de Trabajo, a fin de verificar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores mientras dura la medida.

TITULO V

LA LICENCIA O PERMISO SIN REMUNERACIÓN PARA EL CUIDADO DE LOS HIJOS

Art. 17.- Duración de la licencia o permiso sin remuneración.- Podrán hacer uso de esta licencia o permiso tanto el padre como la madre desde el momento de la terminación de la licencia de maternidad o paternidad establecida en el Código del Trabajo, hasta la fecha en que se cumplan nueve meses posteriores a la culminación de la licencia por maternidad o paternidad.

En caso de que se hubiese concedido la licencia por un tiempo menor a 9 meses, la misma podrá ser extendida por una sola vez, sin que sobrepase la fecha detallada en el inciso anterior, para lo cual el padre o la madre, deberán ingresar la solicitud con 15 días de anticipación a la culminación del tiempo otorgado en la licencia concedida.

Una vez concluida la licencia o permiso sin remuneración la trabajadora podrá acogerse al permiso de lactancia que establece el inciso tercero del artículo 155 del Código del Trabajo en cualquier momento previo a que transcurran los doce meses posteriores al parto; sin embargo, a efectos de recibir los beneficios de cesantía, deberá solicitarse dentro de los tres días posteriores a la terminación de licencia o permiso de paternidad o maternidad.

En caso de que la trabajadora decida retomar sus labores antes de los 9 meses, deberá notificar su decisión al empleador con al menos 15 días de anticipación.

La persona que se acoja a esta licencia o permiso tendrá derecho a seguir percibiendo los fondos de reserva conforme lo establece la ley; así como la decimotercera, decimocuarta remuneración y utilidades de manera proporcional al tiempo trabajado.

Art. 18.- Estabilidad durante el tiempo de la presente licencia o permiso.- La o el trabajador que solicite voluntariamente esta licencia o permiso sin remuneración no podrá ser objeto de despido intempestivo. El tiempo en el que los trabajadores hagan uso de esta licencia o permiso, se tomará en cuenta para efectos de la antigüedad.

Si dentro de los 90 días posteriores al reintegro de la licencia se produce un despido, la persona trabajadora tendrá derecho a demandarlo como ineficaz.

Art. 19.- Procedimiento para la licencia o permiso sin remuneración.-

La o el trabajador procederá a comunicar de manera escrita al empleador con al menos quince días de anticipación su voluntad de acogerse a la presente licencia o permiso sin remuneración.

En dicha solicitud se deberá establecer el tiempo por el cual se va a acoger a la licencia o permiso, el cual concluirá como máximo una vez que se cumplan nueve meses desde la culminación de la licencia de maternidad o paternidad; y se deberá adjuntar a la solicitud, el certificado de nacimiento del recién nacido, así como el certificado de nacido vivo.

El empleador quedará obligado a conceder la presente licencia o permiso y lo tomará en consideración para efectuar el respectivo registro en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- En lo referente a las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en la ley y a las resoluciones del Consejo Directivo de dicha entidad.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- La regulación y validación de las pasantías como requisito previo para la obtención de un título otorgado por una institución de educación superior le corresponde al organismo rector de la educación superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los porcentajes de inclusión de jóvenes y pasantes que constan en el presente acuerdo tendrán en cuenta el total de trabajadores de cada empresa, incluyendo los que tengan en sucursales; y se verificarán luego de un año a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Todos los contratos, convenios o licencias que se hubieren suscrito a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo, también gozarán de todos los beneficios contemplados en las reformas al Código del Trabajo y este acuerdo; a tal efecto registrarán los contratos en el Ministerio del Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia de este acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

17
Ago.
2016

8. Normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 820 del día miércoles 17 de agosto de 2016, se publicó la resolución NAC-DGERGCGC16-00000355 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas para la aplicación de la remisión de los intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas, exigibles hasta el 20 de mayo de 2016, independientemente de si fueron determinadas directamente por el sujeto pasivo o por el sujeto activo, así como de la remisión de las cuotas de abril y mayo de 2016 del Régimen Impositivo Simplificado (RISE), para los contribuyentes que tengan su domicilio tributario en las provincias de Manabí y Esmeraldas; establecidas en las Disposiciones Generales Cuarta y Sexta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016 y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016.

Artículo 2. **Plazo de remisión.**- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias y fiscales deberán pagar la totalidad del capital en el plazo máximo de dos años, esto es a partir del 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2018.

Artículo 3. **Comunicación para la aplicación del beneficio de remisión.**- Los contribuyentes beneficiarios de la remisión establecida en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, deberán comunicar formalmente, mediante escrito dirigido al Servicio de Rentas Internas, que reúnen las condiciones para beneficiarse de dicha remisión, indicando el detalle del pago realizado correspondiente a la totalidad del capital.

Para los casos de afectación en los activos, el sujeto pasivo deberá justificar dicha afectación, mediante la declaración de sus activos utilizando el formulario de la declaración patrimonial vigente.

Se exceptúa de esta obligación de comunicar a los sujetos pasivos que tengan declaraciones pendientes de presentación y pago hasta el 20 de mayo de 2016, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite la información que sustente la condición de afectado.

En lo referente a la Disposición General Sexta de la misma Ley, el Servicio de Rentas Internas efectuará los ajustes y transacciones necesarias para su aplicación automática.

Artículo 4. Tratamiento de las obligaciones en procedimientos administrativos.- En los casos detallados en el presente artículo, los sujetos pasivos además del pago del capital, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Obligaciones en reclamos administrativos o recursos de revisión pendientes de resolución:

Cuando existan obligaciones tributarias y fiscales que se encuentren en reclamos administrativos o recursos de revisión presentados o insinuados por los sujetos pasivos, pendientes de resolución, será indispensable que en la comunicación presentada para ser beneficiario de la remisión, se desista expresamente de los mismos.

b) Obligaciones en procesos determinativos:

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación en curso hasta el 20 de mayo de 2018, será necesario que el sujeto pasivo indique, previo a la emisión del acto administrativo de determinación, los pagos realizados, a fin de que sean aplicados al capital de la obligación tributaria o fiscal.

Si producto de los procesos de control y/o determinación, iniciados por el Servicio de Rentas Internas con posterioridad a los plazos para la remisión de las obligaciones tributarias y fiscales, se generaren diferencias a favor de la Administración Tributaria por concepto de capital, los pagos efectuados por el contribuyente dentro del periodo de remisión serán considerados como un abono al capital de la obligación, para lo cual el sujeto pasivo deberá comunicar dentro del proceso de control correspondiente el pago efectuado.

c) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

En caso de que el contribuyente tenga valores a su favor reconocidos por la autoridad tributaria o por el órgano jurisdiccional competente, por devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desee acogerse a la remisión mediante compensación, deberá expresar en la comunicación formal su voluntad de que el Servicio de Rentas Internas compense los valores reconocidos a su favor con las obligaciones tributarias pendientes de pago; y de ser el caso, los pagos parciales que pudieren existir para cubrir la totalidad de la obligación.

Si una vez aplicada la compensación existieren saldos a favor del contribuyente, la Administración Tributaria procederá a la devolución correspondiente.

Si el valor aplicado y los pagos realizados no cubrieren la totalidad de la obligación, dichos pagos se considerarán pagos parciales y se realizará la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

d) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias y fiscales sobre las cuales existan facilidades de pago en curso, todos los pagos efectuados sobre la obligación tributar, ya sea que correspondan o no a cuotas de la facilidad de pago, serán imputados al capital, previa comunicación del sujeto pasivo en la cual indique su voluntad de acogerse como beneficiario de la remisión, siempre y cuando cubran la totalidad del mismo.

Cuando los pagos detallados en el inciso anterior no cubrieren la totalidad del capital adeudado, el contribuyente deberá continuar con el pago de las cuotas determinadas en el otorgamiento de la facilidad y de ser el caso, comunicar cuando se haya cumplido con el pago del total del capital, sin perjuicio de que pueda solicitar el reajuste de la facilidad de pago en caso de que por efectos de la afectación por el terremoto no pueda continuar con el cumplimiento de la facilidad inicialmente otorgada.

e) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva, el contribuyente que se acoja a la presente remisión deberá realizar el pago del valor del capital de la obligación tributaria dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución y comunicar formalmente al funcionario ejecutor para que proceda con el archivo del procedimiento de ejecución coactiva y disponga el levantamiento de las medidas precautelares y/o de ejecución que correspondan.}

Los contribuyentes que cumplan con las condiciones de afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y que mantengan procedimientos de ejecución coactiva emitidos, podrán solicitar al funcionario ejecutor la revisión de las medidas precautelares y de ejecución anteriormente ordenadas, con la finalidad de que puedan ser levantadas o sustituidas proporcionalmente aquellas medidas que después de garantizado el saldo del capital afecten al contribuyente y/o a su reactivación económica.

En caso que dentro del periodo de remisión se realicen embargos de cuentas, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión, deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al capital, siempre y cuando los mismos cubran el valor del mismo y que los valores recaudados relacionados a los embargos y remates de dichos bienes se realicen y efectivicen hasta el 20 de mayo de 2018. Si el sujeto pasivo no realiza la solicitud al ejecutor o no cumple con los requisitos y condiciones establecidos para ser beneficiario de la remisión, se procederá con la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

Lo detallado en el inciso anterior no aplica para la transferencia gratuita establecida en el artículo 203 del Código Tributario.

El funcionario ejecutor ordenará las medidas precautelares y/o de ejecución que considere pertinentes a fin de velar por el interés fiscal para aquellos contribuyentes que no cumplan los requisitos para considerarse beneficiarios de la remisión y mantengan sus obligaciones pendientes de pago.

Artículo 5. Obligaciones determinadas por el sujeto pasivo.- La remisión será aplicable a los contribuyentes que no hubiesen declarado sus obligaciones tributarias y fiscales hasta la fecha de exigibilidad anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y que presenten la declaración correspondiente dentro del periodo de remisión, o que habiendo sido presentadas, en atención al beneficio de la remisión, efectúen la declaración sustitutiva correspondiente, de conformidad con la ley; sin que sea necesario en estos casos ingresar al Servicio de Rentas Internas una comunicación formal.

El mismo procedimiento y requisitos deberán aplicarse cuando existan obligaciones tributarias materiales o formales que no se hubieren declarado o presentado a tiempo hasta la fecha de vigencia de la referida Ley y que no hubiesen causado impuesto o cuya liquidación no genere un tributo a pagar.

Artículo 6. Responsabilidad de beneficiario de revisar el estado de su deuda por la aplicación de la remisión.- Es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos solicitantes de la remisión, verificar el estado de las obligaciones tributarias, sus saldos y la aplicación o no de la remisión, a través de los servicios en línea que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

El Servicio de Rentas Internas, con carácter informativo pondrá en conocimiento del sujeto pasivo, los casos en los cuales no se ha cumplido con alguna de las condiciones para la aplicación de la remisión, por los medios dispuestos legalmente, sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda volver a comunicar su cumplimiento, una vez perfeccionadas las condiciones para la aplicación de la Remisión.

Artículo 7. Pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- En el caso de que la totalidad del impuesto se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta el plazo de dos años de la entrada en vigencia de la Ley, el sujeto pasivo podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas, el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse de la remisión.

En el caso de que los pagos parciales no cubran el total del capital de la obligación tributaria o fiscal, dichos valores serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 8. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.- En los casos en los cuales el contribuyente beneficiario de la remisión hubiere sido sancionado pecuniariamente por la no presentación de declaraciones y anexos de información (declaraciones informativas) y hubiere cumplido con el deber formal por el cual fue sancionado hasta el 20 de mayo de 2018, podrá comunicar el particular formalmente al Servicio de Rentas Internas hasta la misma fecha, a fin de beneficiarse con la remisión de la sanción establecida, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para declararla extinta.

De igual forma, la Administración Tributaria podrá remitir este tipo de obligaciones de oficio cuando dentro de sus procesos de control y/o verificación de la información que dispone en medios físicos e informáticos haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente, así como el cumplimiento de los términos y condiciones para que aplique la remisión. Para el efecto, el Director Zonal o Provincial competente deberá realizar el informe de aplicación de remisión conforme se establece en el artículo 11 de la presente Resolución.

Se remiten también aquellas sanciones cuyo incumplimiento fuere imposible de ser subsanado por parte del contribuyente beneficiario de la remisión.

Artículo 9. Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente.- Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la remisión, que tengan planteadas acciones contenciosas tributarias, de cualquier índole, que se encuentren pendientes de sentencia, deberán proceder de la siguiente forma:

1. Realizar el pago del valor del capital de la obligación tributaria o fiscal impugnada dentro del periodo de remisión. En los casos en que el afianzamiento o caución se hubieren pagado en numerario (en efectivo), podrán realizar el pago de la obligación impugnada menos estos valores, los mismos que, una vez cumplidos los requisitos y condiciones para ser beneficiarios de la remisión, serán aplicados al capital.

2. Presentar ante la autoridad judicial competente el desistimiento de la causa dentro del plazo de remisión, adjuntando para el efecto el original del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria de los pagos efectuados, así como la certificación de la Administración Tributaria que justifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y su reglamento de aplicación.

3. Comunicar por escrito al Servicio de Rentas Internas el desistimiento y los pagos realizados a fin de que se realicen las transacciones implícitas una vez cubierto la totalidad del capital, haciendo referencia al juicio al cual corresponde adjuntando: a) Copia legible del desistimiento con su fe de recepción ante la autoridad competente, y, b) Copia legible de la papeleta de depósito del afianzamiento y/o caución en numerario, cuando corresponda.

Los valores correspondientes al afianzamiento en numerario depositados en atención al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, serán aplicados al capital de la obligación tributaria o fiscal impugnada a la fecha de pago de la misma, una vez que la autoridad competente notifique a la Administración Tributaria con el auto de archivo de la causa. Para el efecto, los administradores de las instituciones en las cuales se encuentren depositados estos valores los transferirán de inmediato al Servicio de Rentas Internas a su simple requerimiento, sin mayores requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en la presente Resolución.

4. Cuando la obligación impugnada se haya originado en una resolución sancionatoria pecuniaria por falta de presentación de declaraciones o anexos de información, al escrito de desistimiento se deberá adjuntar la certificación del Servicio de Rentas Internas de la presentación de los deberes formales por los cuales fue sancionado, así como el cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y su reglamento de aplicación.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo haya pagado la totalidad del valor de la obligación tributaria o fiscal impugnada sin tomar en cuenta el valor del afianzamiento en numerario, los valores correspondientes a este concepto serán devueltos al sujeto pasivo sin intereses, en la cuenta que este señale, según lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.

Artículo 10. Verificación de la información, correcciones y determinaciones.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en las declaraciones y anexos de información mediante los procesos de control correspondientes, así como la información presentada referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el citado Reglamento y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, pudiendo efectuar las correcciones y determinaciones que sean necesarias, en ejercicio de las facultades legalmente establecidas.

Artículo 11. Delegación.- El Director General del Servicio de Rentas Internas delega a los Directores Zonales y Provinciales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata la presente Resolución, así como la realización de los informes y resoluciones que sean necesarios para la aplicación de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos tributarios y fiscales, el pago y desistimiento efectuado dentro de procesos administrativos o judiciales extingue exclusivamente las obligaciones tributarias y fiscales, sin que ello implique una aceptación de los conceptos contenidos en las mismas.

SEGUNDA.- Los contribuyentes que hayan realizado pagos de obligaciones contenidas en actos administrativos y se hayan acogido a la presente remisión, bajo ninguna circunstancia podrán iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sean administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros en contra de dichos actos, con posterioridad a dicho pago. Su incumplimiento dará lugar a que la remisión quede sin efecto y se reactiven las obligaciones tributarias, con todos los intereses, multas y recargos.

TERCERA.- Los pagos de obligaciones tributarias y fiscales realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y durante el periodo de remisión, ya sean totales o parciales, no constituyen pago indebido o pago en exceso con motivo de esta remisión.

CUARTA.- Los contribuyentes afectados que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la presente Resolución, para efectos de la interrupción de las afectaciones o inhabilidades correlativas generadas por las obligaciones tributarias pendientes de pago, sin perjuicio del ejercicio de la acción coactiva a la que haya lugar, pondrán en conocimiento de la Administración Tributaria mediante el ingreso del trámite respectivo, su voluntad de acogerse a la remisión, la misma que deberá contener la propuesta de pago del capital, mediante pagos recurrentes dentro de los plazos de la remisión, la cual no constituirá una facilidad para el pago determinada en el Código Tributario. Hasta que se complete el pago total del capital, los pagos parciales efectuados serán aplicados conforme lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario y operará la remisión al presentar la solicitud respectiva una vez que se ha cumplido con el pago total del capital.

QUINTA.- La comunicación formal que el sujeto pasivo presente al Servicio de Rentas Internas deberá contener en todos los casos indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones, si corresponden, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la presente Resolución. Para el efecto, se podrá utilizar los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca en su portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de de su publicación en el Registro Oficial.

17
Ago.
2016

9. Normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas inexistentes o fantasmas.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 820 del día miércoles 17 de agosto de 2016, se publicó la resolución NAC-DGERCGC16-00000356 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establecer las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes.

Artículo 2. Identificación de los sujetos pasivos o de las actividades y/o transacciones.- Para la identificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, el Servicio de Rentas Internas efectuará un análisis de la real ejecución de actividades y/o transacciones económicas con la información del propio contribuyente o de terceros que consta en sus bases de datos.

Para la verificación, la Administración Tributaria podrá considerar la inexistencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la inexistencia o insuficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones, entre otros elementos.

Artículo 3. Procedimiento de notificación y justificación.- Los sujetos pasivos que incurran en las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acto normativo, serán notificados mediante oficio en su buzón electrónico y/o a través de la Gaceta Tributaria digital, disponible en el portal web oficial www.sri.gob.ec. en los casos que corresponda, con el objeto de que puedan remitir a esta Administración Tributaria en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la documentación con la que pretendan desvirtuar dicha calidad.

Artículo 4. Resolución.- Los sujetos pasivos que no desvirtúen las consideraciones del Servicio de Rentas Internas serán notificados en las formas establecidas en el artículo precedente con la resolución administrativa que los considera empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda.

La Administración Tributaria publicará en el portal web oficial www.sri.gob.ec el listado de sujetos pasivos considerados según el inciso precedente; pudiendo también publicar el listado de sus clientes, para que quienes se crean perjudicados por dichos sujetos puedan iniciar las acciones que consideren pertinentes.

Artículo 5. Efectos de la resolución.- La notificación de la resolución establecida en el artículo precedente, implica que el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio el Registro Único de Contribuyentes y adicionalmente se suspenderá la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. En el caso de sociedades, también se comunicará a los organismos de control respectivos.

Artículo 6. Impugnación.- Los sujetos pasivos que mediante resolución administrativa, hubiesen sido considerados por el Servicio de Rentas Internas como empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, podrán recurrir a las instancias administrativas o judiciales que consideren pertinentes de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 7. Corrección de declaraciones.- Los contribuyentes que hubiesen utilizado en sus declaraciones, los comprobantes de venta, documentos complementarios y/o comprobantes de retención emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, de no contar con documentación que respalde la realidad económica de la o las transacciones, deberán corregir sus declaraciones, cumpliendo para el efecto con lo establecido en la normativa tributaria vigente. En el caso del impuesto a la renta, la corrección a realizar afectará al estado de resultados del ejercicio fiscal respectivo; para el caso del impuesto al valor agregado, se realizará la corrección de la declaración a partir de la cual se genere un valor a pagar de impuesto por la disminución del crédito tributario.

En caso de que esta Administración Tributaria detecte que un contribuyente no corrigió sus declaraciones, pese a encontrarse en el supuesto señalado en el inciso anterior, podrá ejercer su facultad determinadora para establecer el o los valores de impuesto que correspondan, con los respectivos intereses, multas y recargos que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieren iniciar de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente.

Artículo 8. Planificación fiscal agresiva.- La utilización de empresas consideradas como inexistentes o fantasmas, así como de personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, serán consideradas como prácticas de planificación fiscal agresiva. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de publicar los nombres de los contribuyentes intervinientes en dichas prácticas que no justifiquen la realidad de las transacciones consideradas como inexistentes o que no realicen la corrección del comportamiento detectado en las declaraciones sustitutivas correspondientes.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

16
Ago.
2016

10. Normas para las organizaciones de la economía popular y solidaria, integrantes del régimen simplificado.

En el suplemento del registro oficial No. 819 del día martes 16 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000343 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- La presente Resolución contiene las normas para el registro y la actualización del RUC, traspasos hacia y desde el régimen general, determinación de deberes formales y requisitos en la emisión de comprobantes de venta, de las organizaciones cooperativistas, asociativas y comunitarias, así como las uniones, redes, federaciones y confederaciones que integran la Economía Popular y Solidaria EPS.

No aplican estas reglas para las entidades del sistema financiero popular y solidario y las unidades económicas populares, de conformidad con la ley.

Artículo 2. Organizaciones que pueden integrar el Régimen simplificado para EPS.- Podrán integrar y permanecer en el Régimen Simplificado para EPS las organizaciones de la economía popular y solidaria que se encuentran inscritas en el régimen general, siempre, que al 1 de enero del periodo fiscal corriente cuenten con valores acumulados iguales o inferiores a cualquiera de los fijados en la tabla siguiente:

Rubros	Fracciones básicas gravadas con 0% de I.R para personas Naturales
Capital propio.	18
Ingresos brutos anuales incluidas donaciones.	15
Costos, gastos o egresos brutos anuales.	12

El contribuyente deberá evaluar al primero de enero de cada ejercicio fiscal si cumple los límites para integrar el régimen general o el régimen simplificado utilizando para el efecto la información y la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En estos casos, se podrá considerar como capital propio al patrimonio de la organización, consistente en la totalidad de los activos menos pasivos que posea, siempre que estén relacionados con la actividad económica realizada.

También podrán integrar el Régimen Simplificado para Economía Popular y Solidaria aquellas organizaciones descritas en el artículo 1 de esta Resolución que, al iniciar actividades económicas cuenten con un capital social propio, igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta aplicable a personas naturales vigente en el año fiscal corriente, información que será validada por el Servicio de Rentas Internas. En este caso se considerará como capital social propio al declarado en los documentos de constitución de la organización, presentados a la autoridad encargada de su regulación y control al momento de inscribirse. Esta información podrá ser requerida por el Servicio de Rentas Internas directamente a las entidades públicas competentes.

Artículo 3. Beneficios.- Las organizaciones que integren el Régimen Simplificado de la Economía Popular y Solidaria, estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. Para fines tributarios deberán llevar únicamente un registro simplificado de ingresos, egresos, activos y pasivos en lugar de su contabilidad;

2. Al igual que las organizaciones que estén en el régimen general, emitirán liquidaciones de compra para sustentar actos económicos solidarios, aunque los miembros a quienes se los emita posean un número de RUC, pudiendo consolidarse las transacciones por cada miembro de la organización de manera anual;
3. Deberán aplicar la tarifa de impuesto a la renta contenida en la tabla de ingresos para personas naturales y sucesiones indivisas, sin que la tarifa del impuesto resultante supere la tarifa general prevista para sociedades;
4. Declararán y pagarán el anticipo de impuesto a la renta aplicando la fórmula correspondiente a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad;
5. No tendrán la calidad de agentes de retención, salvo en aquellos casos previstos en el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;
6. Cuando deban realizar retenciones, deberán declarar y pagarlas mediante el formulario 103, únicamente por los meses en los cuales hubieren efectuado dichas retenciones, y,
7. En lo referente a otros deberes formales y a las obligaciones de presentar declaraciones y anexos por otros conceptos, deberán cumplir lo establecido en la respectiva normativa tributaria vigente.

Artículo 4. Inscripción, actualización y cancelación.- Los trámites de inscripción en el RUC, actualización de datos y cancelación del mismo para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su reglamento, así como con las resoluciones que expida el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5. Traspasos de regímenes.- Los traspasos entre regímenes, general y simplificado, se harán por petición de la organización o de oficio por parte de la Administración Tributaria, siempre y cuando se haya verificado a través de información propia o de terceros incluyendo la información entregada por la autoridad encargada de su regulación o mediante inspecciones, exhibiciones u otras diligencias, que se han cumplido los requisitos para cada régimen conforme a lo dispuesto en esta Resolución. Siempre que se realice el traspaso de oficio se procederá a notificar al contribuyente.

Las organizaciones verificarán al 01 de enero de cada año si han superado los límites previstos en el artículo 2 de esta Resolución para permanecer en el régimen simplificado o régimen general. Será obligación de la organización el traspaso del régimen simplificado al régimen general cuando verifique que ha superado los límites antes indicados.

Cuando la organización no supere los montos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución y por ende pueda formar parte del régimen simplificado, pero desee pertenecer al Régimen General deberá informar su decisión al Servicio de Rentas Internas a través de cualquiera de sus ventanillas para su respectivo registro. Sin embargo, en caso de ingreso al régimen simplificado el contribuyente no podrá excluirse voluntariamente hasta que finalice el período fiscal.

Artículo 6. Efectos.- El traspaso de regímenes mencionado en el artículo anterior producirá efectos de la siguiente forma: (1) a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se superaron los límites, (2) a partir del 01 de enero del año corriente en caso de ingreso al régimen simplificado por petición de la organización o en caso de ingreso al régimen general cuando la petición sea presentada durante el mes de enero y (3) a partir del 01 del mes siguiente en caso de ingreso al régimen general cuando la petición sea presentada en un mes distinto a enero.

Cuando la organización ingrese al régimen general deberá efectuar declaraciones, llevar contabilidad y cumplir el resto de obligaciones propias de éste régimen a partir de que se produzcan los efectos indicados en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo indicado el Servicio de Rentas Internas podrá efectuar de oficio el traspaso al régimen simplificado la primera vez, de acuerdo a la información disponible en sus sistemas de información y cruces con terceros, y sus efectos se producirán a partir del mes siguiente.

Si durante los meses anteriores al traspaso la organización de la EPS no tuvo actividad económica, no tendrán la obligación de presentar las declaraciones de retenciones en la fuente y el Anexo Transaccional Simplificado correspondiente a esos meses. La Administración Tributaria justificará dichas omisiones previa verificación de estos hechos con información de terceros y de otras fuentes, pero los procesos sancionatorios en contra de estos contribuyentes iniciados por falta de declaración de periodos anteriores a la fecha del traspaso deberán continuarse hasta su resolución.

Artículo 7. Exclusión.- Serán excluidas del régimen simplificado para EPS aquellas organizaciones que no cumplan los requisitos, establecidos en esta Resolución, para ingresar y permanecer en este régimen.

Cuando una organización inscrita en el régimen simplificado para EPS supere en más del 10% los valores fijados en la tabla anterior en cualquier mes del año fiscal corriente, la Administración Tributaria podrá excluirlo del régimen simplificado e incluirlo al régimen general, sin necesidad de que concluya el año fiscal, y sus efectos se producirán desde el mes siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Siempre que la exclusión se produzca de oficio, la organización deberá ser notificada.

Artículo 8. Contabilidad.- Las organizaciones que integren el régimen simplificado para EPS dejarán de llevar registros contables desde el mes siguiente a aquel en que se produzca su ingreso a dicho régimen y empezarán a llevar registro de ingresos, egresos, activos y pasivos. En caso de dejar de pertenecer al régimen simplificado, deberán elaborar sus registros contables desde el inicio del año fiscal.

Artículo 9. Retenciones.- Las organizaciones del régimen simplificado para EPS no tiene la calidad de agentes de retención, salvo en aquellos casos previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 10. Comprobantes de venta.- Los comprobantes de venta que emitan las organizaciones del régimen simplificado para EPS deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre sus requisitos de emisión e información pre-impresa y de llenado, y adicionalmente deberán contener como requisito la leyenda "Régimen Simplificado para EPS".

Así mismo, cuando las organizaciones por cualquier motivo dejen de pertenecer al régimen simplificado para EPS, deberán dar de baja sus comprobantes de venta que contengan el requisito adicional indicado en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los comprobantes de venta que hayan solicitado las organizaciones de la economía popular y solidaria que se acojan al régimen simplificado para EPS inscritos en el RUC a partir del 01 de junio de 2016, deberán registrar a través de cualquier mecanismo de impresión o llenado o mediante la ayuda de sellos o adhesivos, siempre que no obstruyan la visibilidad de los requisitos pre-impresos y de llenado de dichos documentos, la leyenda "Régimen Simplificado para EPS".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos de las organizaciones que se encuentran actualmente inscritas en el RUC y que cumplan con los parámetros para ubicarlas en el régimen simplificado para EPS y efectuará el traspaso de oficio, de manera masiva, notificando por los medios que disponga a dichas organizaciones su nuevo régimen y las obligaciones y deberes correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
PRECIOS DE TRANSFERENCIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO
CAPACITACIÓN

Tel.: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Quito-Ecuador

Su confianza,
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores
& Consultores



@AbaltEcuador

ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador